



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Caducidad de Siempre  
en autos Siempre  
s/reconocimiento de partido  
de distrito" (Expte. N° CNE  
3974/2018/1/CA1)  
NEUQUEN

///nos Aires, 22 de noviembre de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Caducidad de Siempre en autos Siempre s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 3974/2018/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 14/17 contra la resolución de fs. 13, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 25/27, y

### CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 13 la señora jueza federal de primera instancia resuelve -en lo que aquí interesa- "[declarar la caducidad] de la personalidad política del partido Siem[p]re [...] [d]istrito Neuquén con cancelación de su inscripción en el registro correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el art. 50 inc. b) de la Ley 23.298".-

Contra esa decisión, Claudio Pinilla -apoderado partidario- apela y expresa agravios a fs. 14/17.-

///



///

2

A fs. 25/27 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2º) Que, en primer lugar, vale recordar que el artículo 50 de la ley 23.298 -modif. por ley 26.571- dispone que una de las causales de caducidad de la personalidad política de los partidos es “[1]a no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas” (cf. inciso “b”).-

Esta previsión encuentra fundamento en el hecho de que la participación electoral de los partidos, postulando candidatos, por sí o integrando una alianza, constituye -como se explicó en otra oportunidad- la razón de ser de su propia existencia (cf. Fallos CNE 2208/96).-

En este sentido, se ha destacado que “la función más relevante ejercida por los partidos desde el siglo [...] [XIX] ha sido, indudablemente, la multiforme actividad desplegada en relación con las operaciones electorales y, en particular, en orden a la designación de los candidatos” (cf. Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 1965, pág. 723, y Fallos CNE 4741/11; 4457/11; 4494/11, entre otros).-

Cabe señalar que, en el caso, -tal como se desprende del informe de fs. 3- el partido recurrente no participó en los comicios del año 2019, ni

///





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

en las elecciones del año 2021, encontrándose por lo tanto, plenamente configurada la causal citada.-

Corresponde, por ello, confirmar la resolución apelada.-

3°) Que **no resulta atendible lo alegado por el recurrente**, en cuanto a que a raíz del inicio del trámite de caducidad impulsado por el Ministerio Público "se celebr[ó] con fecha 22 de marzo de 2022 una audiencia remota, sin asistencia del [referido] Ministerio [...] y en ella [...] manifest[ó] **que la sanción prevista, [...] resultaba excesiva**", pues por **motivos de la pandemia le resulto difícil llevar adelante las actividades necesarias para participar en los comicios del 14 noviembre de 2021** (cf. fs. 14/17).-

Ello así, pues como señala la magistrado de grado lo expresado por la agrupación **en cuanto a su imposibilidad de participar en los comicios de referencia "no aplica para las elecciones celebradas en 2019 -antes de que se inicie la pandemia de covid-19, lo que recién sucedió en marzo de 2020-, y [además] [...], porque se trató ésta de una situación común a todas las agrupaciones políticas, habiendo el resto de ellas logrado cumplir con el rol fundamental** que para ellas prevé el art. 38 de la Constitución Nacional" (cf. fs. 13).-

Finalmente, en cuanto a la inasistencia del Ministerio Público a la audiencia del

///



///

4

22 de marzo de 2022, ello no implica un agravio concreto al partido de autos pues dicho Ministerio intervino -tal como lo pone de manifiesto el señor fiscal actuante en esta instancia a fs. 25/27- al momento de solicitar que se inicie el trámite de caducidad por no haber participado en dos elecciones consecutivas, y ante esta alzada.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///



#36266861#349655259#20221122093341248